

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**Facultades y Deberes del Organo
Jurisdiccional y de las Partes
en el Proceso**

Tesis Doctoral

PRESENTADA POR

José Manuel Molina López

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

Jurisprudencia y Ciencias Sociales

1980



T
347
M722F



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: Ingeniero Félix Antonio Ulloa

SECRETARIO: Lic. Ricardo Ernesto Calderón

FISCAL : Dr. Jorge Alberto Gómez Arias

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

DECANO : Dr. Mauricio Roberto Calderón

SECRETARIO: Dr. Manuel Adán Mejía Rodríguez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES

ADMINISTRATIVAS

Presidente Dr. Mauricio Alfredo Clará
Primer Vocal Dr. Homero Armando Sánchez Cerna
Segundo Vocal Dr. Juan Hernández Segura

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES PENALES Y
MERCANTILES.

Presidente Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.
Primer Vocal Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva
Segundo Vocal Dra. Ana Aracely Henríquez de Rodríguez
Ruiz.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
POLITICA Y LEGISLACION LABORAL.

Presidente Dr. Orlando Paños Pacheco
Primer Vocal Dr. Ismael Castillo Fanameño
Segundo Vocal Dr. Manuel Francisco Cardona

ASESOR DE TESIS Dr. Ismael Castillo Fanameño

JURADO EXAMINADOR DE TESIS

Presidente Dr. Jorge Armando Ángel Calderón
Primer Vocal Dr. Carlos Amilcar Amaya
Segundo Vocal Dr. Ramón Gilberto Zúñiga Velis

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso

A mis Padres: José Manuel Molina Guzmán y
María López de Molina

A mi Tía : Juana López de grata recordación

A mis hijos

A mis hermanas

A mis demás familiares y amigos, y especialmente a
mis compañeros de trabajo del Área Procesal de la
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

DESARROLLO Y BIBLIOGRAFIA

PUNTO DE TESIS:

FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL Y LAS PARTES EN EL PROCESO.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

FACULTADES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL:

1. Facultad de Dirección del Proceso
2. Facultad Preparatoria, Instructora u Ordenatoria
3. Facultad Decisoria.
4. Facultad de Conciliación

CAPITULO II.

DEBERES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

Deberes Positivos:

1. Deber de prestar la actividad jurisdiccional
2. Deber de decidir, juzgar o emitir fallo
3. Principio de correspondencia

Deberes Negativos o Prohibiciones

CAPITULO III

FACULTADES, CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES DE LAS PARTES.

1. Facultades
2. Cargas:
 - a) Cargo de la Demanda
 - b) Cargo de la Defensa

- c) Carga de la Afirmación
- d) Carga del Impulso Procesal
- e) Carga de la Prueba
- f) Carga de la Impugnación
- g) Carga Especial

3. Obligaciones.

INTRODUCCION

Hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica - sustancial que debe ser discutida o simplemente declarada en el proceso, y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso.

Los primeros son las personas titulares, activos y pasivos del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que debe ventilarse en el proceso.

Los segundos son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo o como partes.

Puede ocurrir que al proceso no comparezcan todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, y que cuando aquél sea contencioso no comparezcan todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, y que cuando aquél sea contencioso no comparezcan todos los sujetos del litigio; entonces, si es jurídicamente posible dictar sentencia de fondo, ésta obligará únicamente a quienes concurrieron al proceso; pero si se trata de un litis consorcio necesario, el juez no podrá decidir en el fondo por falta de integración del contradictorio y deberá preferir sentencia inhibitoria.

Igualmente puede ocurrir que comparezcan al proceso personas que no existan la relación jurídica sustancial o el derecho sustancial pretendido, no sean los sujetos de éstos, -

porque corresponderían a otras personas, y entonces se tendrá el caso de que son partes del proceso o relación jurídica procesal, personas que no son partes del litigio o titulares de la relación sustancial de cuya declaración o de cuyo ejercicio se trata.

Es decir, el concepto de sujetos de la relación jurídica procesal o del proceso, es rigurosamente formal, tanto desde el punto de vista de jueces y magistrados como de las partes e intervinientes; son las personas que conciben el proceso y que han concurrido a él. En cambio, el concepto de sujetos del litigio es rigurosamente sustancial.

De lo expuesto se concluye que los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso, son:

- a) En los procesos civiles y laborales contenciosos: el juez o magistrado como órgano del Estado, el demandante y el demandado; además pueden adquirir tal carácter, los terceros que son aceptados como intervinientes principales o secundarios;
- b) En los procesos de jurisdicción voluntaria: el juez o magistrado como órgano del Estado y el peticionario o demandante y los intervinientes;
- c) En los procesos contencioso-administrativos: el juez, el demandante y el ministerio público y los intervinientes, en todos los procesos.

Los sujetos de la relación jurídica procesal se clasifi-

can:

- a) En cuanto a la función desempeñada: jueces y partes, éstas son el demandante, el demandado y terceros.
- b) En relación a la función judicial desempeñada: jueces de primera instancia, de segunda instancia.
- c) Desde el punto de vista de la posición procesal de las partes: partes principales y secundarias; partes permanentes y transitorias o incidentales; parte demandante y demandada o actor y opositor, partes originales o intervinientes; necesarios y voluntarios, simples y múltiples.

Los actos procesales de las partes se ejecutan por un motivo especial que su autor tiene o con un fin concreto y subjetivo que persigue; es decir, las partes obran impulsadas por su propio interés.

En cambio, el juez representa únicamente el interés del Estado o de la sociedad en la realización normal de la justicia; es decir, el fin que el juez persigue es el mismo del proceso.

Sin embargo, existe una parte que debe perseguir también el fin de que se haga justicia en el caso concreto: es el ministerio público, en toda clase de procesos. Este funcionario debe ser imparcial, como el juez, e violará la moral profesional y abusará de sus funciones.

El sujeto principal de la relación jurídica procesal y -

del proceso, es el juez. En los procesos civiles dominados por el criterio privatístico, que los consideraba un asunto - entre particulares y les negaba a los jueces las facultades - para impulsarlo, para investigar oficiosamente la verdad de los hechos alegados y para valorar el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, la función del juez se encontraba muy disminuida; pero en los modernos procesos civiles se puso fin a esa situación y se ha recuperado para el juez la posición de verdadero director del proceso y dispensador de justicia. Esta posición le ha sido reconocida y otorgada siempre en los procesos penales; con igual razón debe serle otorgada en los laborales, fiscales y contencioso-administrativos. De ahí que indudablemente la justicia "es un problema de hombres, más que de leyes", pues si fallan los jueces se tendrá mala justicia.

El proceso civil contiene una relación jurídica que se denomina RELACION JURIDICA PROCESAL.

Esta relación jurídica procesal comprende la Unidad del proceso y su estructura.

En cuenta a la naturaleza de dicha relación que nace del proceso civil lo primero que puede afirmarse es que no se puede concebir como autónoma e independiente del proceso, de lo que se deduce la pluralidad de sus sujetos y los cuales son: el actor o demandante, el reo o demandado y el Estado.

Esta relación jurídica procesal es una relación comple--

ja, no sólo por constar de las relaciones jurídicas como son la acción y la contradicción sino porque cada una de ellas se desenvuelve a través de una serie de facultades y obligaciones que se suceden cronológicamente y cuyo ejercicio y prestación constituye el desarrollo de la relación.

Eduardo J. Couture al explicar la naturaleza jurídica -- del proceso, como relación jurídica dice: "el proceso es relación jurídica en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley actúan en vista de la obtención de un fin". ^{1/}

Los sujetos son el actor o demandante, el reo o demandado y el Juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción y el fin es la solución del conflicto de intereses.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no señala quienes son los sujetos del proceso ya que al estudiar el Artículo 11 de dicho Código encontramos que nos dice que: "que las personas que intervienen esencialmente en un juicio son: el actor y el reo, el juez y su secretario".

Según esta disposición el secretario del Tribunal se considera como sujeto de la relación jurídica pero en realidad no es sujeto de la relación jurídica procesal ni del proceso sino que simplemente es un auxiliar de la administración de -

^{1/} Eduardo J. Couture. Fundamentos del Dcho. Procesal Civil

justicia.

Se ha discutido mucho acerca de quienes son los sujetos de la relación jurídica procesal, unos se inclinan sólo por las partes, otros por las partes y el juez o el Órgano Jurisdiccional y otros hablan de que son las partes y el Estado a través de los funcionarios judiciales.

Hernando Davis Echandía nos dice que los sujetos del proceso son: las partes y el Estado mediante el funcionario jurisdiccional competente ^{2/}. Así el estudio de los sujetos de la relación jurídica procesal se divide en dos partes: el sujeto órgano jurisdiccional y el sujeto partes que comprende el demandante y el demandado y los que ocasionalmente intervienen que son los llamados terceros.

Tanto el Órgano Jurisdiccional como las partes tienen facultades y deberes, los que pueden mencionarse de la siguiente manera: FACULTADES Y DEBERES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y FACULTADES, CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES DE LAS PARTES.

^{2/} Hernando Davis. Echandía. Compendio de Dcho. Procesal Civil

CAPITULO I

FACULTADES DEL ORGANO JURISDICCIONAL

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en su condición de órgano del Estado.

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. En efecto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos; controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad; procurar la real igualdad de las partes en el proceso; rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas; decretar oficialmente toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso; apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo con su libre criterio, conforme a las reglas de la sana crítica; y por último, preferir las decisiones interlocutorias por autos y las definitivas por sentencia.

Ningún cargo público exige con mayor rigor que el judicial una ética intachable en su desempeño.

No se trata sólo de abstenerse de incurrir en ilícitos penales y de no violar las prohibiciones expresas de los Códigos

gas de Procedimiento, leyes y decretos complementarios. En todos estos casos existen sanciones penales o disciplinarias. La ética, en cambio, se refiere a las actuaciones del juez - que no tienen sanción jurídica "al comportamiento procesal - del juez no sancionable jurídicamente". Donde el mandato jurídico no existe para él, donde la sanción jurídica no puede producirse, allí habrá de funcionar la ética.

Entre las Facultades del Órgano jurisdiccional podemos encontrar las siguientes:

1. Facultad de Dirección del proceso.
2. Facultad preparatoria, instructora u ordenataria.
3. Facultad decisoria.
4. Facultad de conciliación.

Haciendo un breve análisis sobre cada una de ellas tenemos:

1. Facultad de Dirección del Proceso.

La facultad de dirección del proceso es un derecho exclusivo del Órgano Jurisdiccional que se encarga de encauzar el proceso y a la vez implica el deber de preparar e instruir, entendiéndose éste término instruir en el sentido de realizar todas aquellas diligencias y actos que habrá de constituir el proceso mismo todos los cuales se realizarán con ego a la Ley.

Toda dirección implica un ordenamiento y por este debemos entender como una actividad procesal que tiene a disponer los medios necesarios para que el juez cumpla con su mi-

si6n. Esta actividad puede referirse tanto a situaciones futuras, como a situaciones presentes como a situaciones pasadas. La direcci6n procesal no afecta a las primeras ni a las 6ltimas, sino que s6lo afecta a las que en cada momento son actuales.

Jaime Guasp nos dice que actividades de direcci6n procesal son: "todas aquellas en las que, en vista de cierta situaci6n jur6dica presente, se dispone, es decir, se ordena en sentido propio, la utilizaci6n de un instrumento procesal cualquiera". 3/

Los actos de direcci6n son verdaderos actos procesales.

En el proceso el sujeto activo de la direcci6n es aquel -- que se considera por encima de los dem6s sujetos del proceso y este es el 6rgano Jurisdiccional.

La direcci6n procesal tiene un lugar, un tiempo y una forma de verificaci6n.

El lugar normal ser6 el del 6rgano Jurisdiccional.

El tiempo normal ser6 el de la situaci6n que haya de ser dirigido.

Y la forma normal ser6 la que rija en el proceso de que se trate.

La eficacia propia de los actos de direcci6n procesal es -- la que se desprende de la ordenaci6n de las situaciones procesales a medida que se van produciendo pero esto no significa --

3/ Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil.

que exige la dirección procesal es el que sus repercusiones se ajusten a las finalidades del proceso, ni menos a la rápida y satisfactoria obtención de su fin. La adecuación al fin del proceso, es una consecuencia de la dirección procesal que podrá lograrse o no, pero que, aunque no exista, no elimina el carácter directivo del acto en cuestión.

2. Facultad preparatoria, Instructora u Ordenatoria.

La facultad preparatoria consiste en la actividad del Organismo Jurisdiccional mediante la cual éste prepara el material de la causa así como la instrucción de la misma para la verificación de la verdad de los hechos a que las partes vinculan la realización de la actividad jurisdiccional, en este sentido también compete al Organismo Jurisdiccional la facultad de ir ordenando los diversos actos procesales y diligencias que hayan de realizarse, a fin de que todas se produzcan en su respectiva oportunidad y con las formalidades que la ley requiere.

Es en uso de esta facultad que el juez recoge la prueba que va a permitirle formarse un criterio en base al cual emitirá un fallo o decisión final.

Por el aspecto propiamente jurisdiccional, los poderes del juez se identifican con los poderes de la jurisdicción: poder de decisión, poder de coerción, poder de documentación y poder de ejecución.

El poder de decisión comprende el ejercicio de la potes-

tad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos revisten la calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso.

El poder de documentación o facultad preparatoria, instructora u ordenatoria faculta al juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas, allegando directamente documentos, no sólo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos.

El poder de documentación se denomina también de ordenación e instrucción, y comprenden las facultades para investigar oficiosamente los hechos, decretando pruebas de toda clase y cureos entre partes o éstas y los testigos.

3. Facultad decisoria.

Es una facultad reservada exclusivamente al Órgano Jurisdiccional y consiste en la facultad de decidir o resolver la controversia sometida a su juicio conforme la regla de la prueba.

Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al Órgano Jurisdiccional el instrumento que este necesi

ta para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza.

Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba.

Das orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba:

- a) Una primera orientación, de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; orientación que erranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración de este tipo es teórica y prácticamente imposible.
- b) Una orientación formal según la cual, precisamente por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal

de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos lógicos con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter notadamente artificial.

Pueden superarse ambas concepciones, material y formal, - si se ve en la prueba, no una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del Juez con respecto a la existencia o inexistencia. La veracidad o la falsedad de los datos mismos, por lo cual el sentido fundamental de los actos de prueba que sirve para definirlos ha de venir dado en función de la obtención de esta convicción psicológica del Juzgador: la prueba será, por lo tanto, el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

Estas clasificaciones pueden hacerse de la prueba según el punto de vista que se elija como criterio ordenador. En efecto, con relación a la prueba cabe fijarse en categorías distintas que producen una tipificación de la prueba lógicamente diversa.

Así, cabe hablar de:

a) Elementos de la prueba; los cuales son aquellos factores

lógicos particularmente aplicables a los problemas del de
recho probatorio, pero que, lo mismo que en otras cuestio-
 nes procesales, se resuelven en la determinación de los -
 sujetos, objeto, actos, procedimientos y resultados, que
 responden a la división, constantemente empleada, de re-
 quisitos, contenido y efectos, lo que, en su aplicación
 a la prueba en general, lleva por la diversidad de cada
 uno de estos elementos, a clasificaciones distintas. Por
 razón de los sujetos, cabe distinguir entre prueba del órg
ano jurisdiccional y prueba de las partes, si bien la -
 primera de ellas suele designarse con nombres distintos,
 como el de investigación, intervención instructora o "di-
 ligencias para mejor proveer". Con relación al objeto se
 puede hablar de prueba necesaria o innecesaria, pertinente
 o impertinente, útil o inútil. Con relación a los ac-
 tos se separa, en ocasiones, la prueba oral de la escrita,
 la mediata de la inmediata, la pública de la secreta o a
 puerta cerrada. Con relación al procedimiento se perfila
 los dos conocidos tipos de la prueba simple y la prue
ba preconstituida, por un lado, y de la prueba estricta,
 la justificación o acreditamiento y la prueba libre por -
 otro. Por último, con relación a los resultados difiere
 la prueba de apreciación facultativa o prueba libre de la
 de apreciación taxativa o prueba tasada.

- t) Fuentes de la prueba; que son aquellas operaciones mentales de las que se obtiene la convicción judicial, distin-

guiéndose aquí, fundamentalmente, entre percepción y deducción, aunque haya especies intermedias entre una y otra, como la representación y la indicación, lo que lleva a clasificar las pruebas, a este respecto, en pruebas directas, donde existe unificación entre el hecho a probar y el hecho que prueba, y en las que predomina la percepción, y pruebas indirectas, donde el hecho a probar es distinto del hecho que prueba, y en las que predomina la deducción, subclasificándose, todavía, la prueba indirecta en prueba histórica y prueba crítica, según que el medio de prueba sea apto o no para la representación del hecho a probar.

- c) Medios de prueba; que son aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de prueba, llevan eventualmente a producir la convicción del Juez, determinando la clasificación de las pruebas más importantes y que más adelantado se desarrolla.
- d) Materias de la prueba; que son aquellas sustancias a las que el medio va incorporado, p. e., la persona física del testigo o el papel del documento, lo que produce una distinción interesante, según la disponibilidad jurídica de la materia probatoria, entre pruebas cuya materia pertenezca a las partes y aquellas que pertenece a terceros.
- e) Temas de la prueba; que son los datos lógicos sobre que recoge la prueba, y que clasifican a las pruebas mismas en

pruebas directas y pruebas contrarias o contrapruebas, según que el que propone la prueba sea el mismo que dió, - por alegación, el dato a probar, o sea el adversario, debiéndose hablar, en caso de una prueba cuyo tema esté -- constituido por otro medio probatorio, no ya de prueba - contraria, sino de prueba de segundo grado.

- f) Motiva de la prueba; que son las especiales razones por - las que el juez, ante quien la prueba se practique, cree o no cree en su resultado, lo que permitiría hablar de - pruebas ciertas, con certeza física o moral, pruebas vergces, pruebas verosímiles y pruebas inverosímiles.
- g) Finalmente, resultados de la prueba; que son las conse-- cuencias que con la prueba se obtienen, y que permiten diferenciar entre prueba plena y las restantes pruebas arguarias, por haber hoy ya desaparecido las figuras de la - prueba semiplena y de las pruebas accesorias, secundarias o adminiculativas.

De todos los criterios apuntados el más idóneo, sin duda, para una clasificación trascendente de las pruebas es el que - se fija en el medio que se utiliza para lograr la convicción - judicial. Como este medio puede consistir en una persona, una casa o una actividad, de aquí que pueda hablarse de prueba personal, a la que pertenecen la confesión, el testimonio y la pericia; de prueba real, a la que pertenecen la documental y la monumental, o de reconocimiento judicial, y de prueba actual,

o por acentuaciones, en la que se alojan como especie única - las presunciones judiciales. Pero como más adelante se hace el estudio en particular de cada uno de los medios de prueba, aquí puede bastar la indicación de conjunto de los mismos.

En consecuencia de lo planteado anteriormente existe lo que se llama sistema de valoración de la prueba.

Se mencionan tres sistemas de valoración de la prueba y estos son:

- a) Sistema de la prueba tasada o legal
- b) Sistema de la libre convicción
- c) Sistema de la sana crítica
- d) Sistema de la prueba tasada o legal.

El Juez ha de valorar la prueba de manera que casi matemáticamente le señale la ley. Este sistema se aplica en - nuestro medio en materia procesal civil, así tenemos que nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 321 nos dice: "Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena - prueba".

Las presunciones en materia procesal hacen semi-plena - prueba.

En este sistema la valoración de las pruebas no depende

del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarlo rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómatas, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las provisiones legales de tipo general que suelen -- llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

"El sistema de la prueba legal que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le substituyó el procedimiento romano canónico. En efecto, el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba re-

glas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse, y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas".

El sistema de la prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

No cabe desconocer, sobre todo, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

b) Sistema de la libre convicción.

Conforme a este método el juzgador puede con toda libertad, según su saber y entender, dar o no valor a una prueba.

Este sistema se aplica en materia procesal penal para el caso en el jurado de conciencia.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin trabas legales -- de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

Se reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, el menos cuando la hace un buen juez, el medio para alcanzar la verdad; pero se agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es, añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre.

La ordenanza procesal alemana prescinde, como dice GOLDSCHMIDT, de aquel principio de la teoría probatoria legal del derecho común, originario del derecho italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba. GOLDSCHMIDT considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuación ajustada a deberes profesionales.

No obstante, el derecho probatorio alemán conoce algunas reglas sobre la prueba que obligan al juez a conceder a determinados medios probatorios juramentos-documentos cierto valor

positivo o negativo.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez.

c) Sistema de la sana crítica.

Según este sistema el juez valora las pruebas basado en las reglas que le señala la lógica, la experiencia y la psicología.

La experiencia es como hombre y como juez.

En base a esto no interesa el número de testigos que haya declarado lo que importa es la verosimilitud e inverosimilitud de lo dicho por los testigos o sea que en base a lo anterior el juez puede fallar aún con el dicho de un sólo testigo cuando el dicho de éste sea lo único verosímil con que cuenta.

Este sistema tiene aplicación en materia procesal penal, laboral y de tránsito.

Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desafiados por el juez.

El juez, no es una máquina de razonar sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles o intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Es necesario pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.

4. Facultad de conciliación.

Consiste en la facultad que tiene el juez de provocar un avenimiento entre las partes que ponga fin al proceso, pero en ciertas materias como en laboral y en materia de tránsito existe la conciliación como una etapa inicial, ésto principalmente en materia laboral y como una etapa previa al proceso en materia de tránsito o sea que en materia laboral la solicitud de conciliación debe acompañar a la demanda y en materia de tránsito se lleva a cabo la conciliación previamente al proceso y si no se logra es hasta entonces que se inicia éste.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 114 dice: "Que la conciliación es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que tran-

sijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que -
da motivo a él".

Es un acto que se celebra ante cualquier juez de paz com-
petente.

En la conciliación no hay fuero privilegiado y toda perso-
na emplazada deberá comparecer ante el juez de paz a celebrar-
la o renunciarla, sin que importe su fuero, estado o condición.

En materia laboral la solicitud de conciliación va acompa-
ñada a la demanda, y el día señalado no se verifica la conciliación o la parte demandada no procura arreglo alguno o se -
niega a conciliar entonces se levanta acta de que se intentó
la conciliación y no se logró, entendiéndose emplazado el de-
mandado a quien corre el término para contestar la demanda pu-
diendo hacerlo en ese momento o el día siguiente al señalado -
para la conciliación.

En materia de tránsito la conciliación se llama previamen-
te es decir si aquella no se logra se inicia el proceso con la
certificación correspondiente.

CAPITULO II
DEBERES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL

Resultado de la importancia de sus funciones es también - que los jueces estén sujetos a deberes y obligaciones de orden reglamentario, horario de trabajo, asistencia a audiencias y diligencias, y términos para resolver las peticiones, residir en la sede de su cargo y a otras de alcance más sustancial, -- que a continuación mencionamos:

1. Administrar la justicia que se les solicita;
2. Motivar sus sentencias y autos interlocutorios;
3. Otorgar los recursos que la ley consagra y que le sean interpuestos oportunamente;
4. Respetar los procedimientos y la ley material;
5. Obedecer las incompatibilidades que para el ejercicio del cargo consagra la ley.
6. Declararse impedidos para conocer un negocio determinado en los casos señalados en la ley.
7. Actuar en todos sus actos con ética estricta e imparcialidad absoluta.
8. "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".
9. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga, es decir los ca

plias facultades para decretar pruebas de oficio, evitar nulidades y sanearlas, integrar el contradictorio incompleto, sancionar la temeridad y mala fe a los abogados - que actúen como apoderados de las partes, evitar y sancionar todo intento de fraude procesal, para de esa manera verificar la realidad de los hechos y procurar la sentencia justa, sin que el descuido o la mala fe de los abogados conduzcan a una sentencia adversa a la parte que tenga la razón, como complementos de tales poderes debe el juez designar al amparado un defensor gratuito, escogido entre los abogados que usualmente litigan en el tribunal, cargo que es de forzosa aceptación.

10. Prevenir, remediar y sancionar por los medios autorizados en la ley procesal, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, probidad y buena fe - que debe observarse en el proceso.
11. Emplear los poderes que la ley procesal otorga para evitar nulidades y providencias inhibitorias.
12. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos.

Los deberes del Organó Jurisdiccional se pueden clasificar como deberes positivos y deberes negativos o prohibiciones.

Entre los deberes positivos tenemos:

- 1) Deber de prestar la actividad jurisdiccional
- 2) Deber de decidir, juzgar o emitir fallos
- 3) Principio de correspondencia

El deber positivo fundamental es el de prestar la función que les está encomendada, es decir, el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Ha de prestarse en el lugar, tiempo y forma marcado por la ley: en cuanto al lugar, en el del órgano de que se trate, lo que lleva consigo el correspondiente deber de residencia; en cuanto al tiempo, en el que sea preciso, ya que la ley sólo fija el que ha de destinarse a las audiencias; en cuanto a la forma, en la que se establezcan las disposiciones procesales para la realización de su actividad que - los jueces pueden prestar, además funciones distintas, siempre que les estén expresamente impuestas por una ley, existiendo - numerosos casos de intervención de los mismos en la actividad administrativa.

Al desarrollar los deberes positivos del órgano jurisdiccional nos encontramos con:

- 1) Deber de prestar la actividad jurisdiccional.

El deber de prestar la actividad jurisdiccional consiste en que será prestada cuanto vez sea requerida por parte de -- cualquier sujeto de derecho.

Al describir las actividades concretas decimos que son todas aquellas actividades conexas al fin último que se propone la actividad jurisdiccional, con ello comprendemos toda la ac-

tividad probatoria que para las diligencias en el proceso se -
deben realizar así el fin último es el emitir un fallo o sen-
tencia que haya motivado la controversia.

2) Deber de decidir, juzgar o emitir fallos.

El deber de decidir o emitir un fallo es una consecuencia
de lo anteriormente visto.

El Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles dice:
"Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la ma-
nera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por
las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes -
vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del
derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de --
buen sentido y razón natural.

En el Art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles nos
dice: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscri-
birán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que de-
bieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instan-
cia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las
partes".

Estas dos disposiciones legales establecen tácitamente
la obligación de cada juez de dirimir la controversia que le
ha sido encomendada.

3) Principio de correspondencia.

El principio de correspondencia establece que la senten-

cin es un reflejo de la demanda, el juez no debe conceder más de lo pedido, ni menos de lo pedido.

Este principio de correspondencia no es cualitativo sino cuantitativo, y tiene aplicación en los casos en que el proceso es dispositivo.

Decimos que el proceso es dispositivo porque para que surja es necesario que la parte interesada lo promueva, es lo que se conoce como proceso a instancia de parte. Este principio dispositivo lo encontramos dentro del campo del derecho privado o sea en el derecho civil, en el derecho mercantil, etc.

La sentencia puede ser omisa cuando no se aplica este principio de correspondencia o sea que no es acorde con lo pedido por la parte interesada ya sea que se resuelve por menos o que se resuelva por más.

En lo anterior tiene aplicación también lo dispuesto en el Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles citado anteriormente y que nos señala que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas.

Se dice que la sentencia es pluspetita o extrapetita -- cuando el fallo resuelve por más de lo que las partes han solicitado.

Deberes Negativos o Prohibiciones

Los deberes negativos, generalmente llamados prohibicio-

nes, recaen sobre situaciones jurídico-públicas o sobre situaciones jurídico-privadas. Las primeras vedan a Jueces y Magistrados su intervención, en cuanto tales, en la función legislativa, en la función ejecutiva o en la misma función judicial, salvo en todos los supuestos, como es lógico, la misión que le legal y específicamente les corresponda. Las segundas impiden a Jueces y Magistrados ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni a nombre de otro ni tomar parte en empresas como socios o como directores.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 432 encontramos un deber u obligación cuando dice: "Ningún juez ni tribunal pronunciará sentencia sin haber leído antes el proceso, lo cual podrá hacerse en los tribunales colocados leyendo la causa, reunidos todos o imponiéndose de ella uno en pos de otro".

Otra prohibición que regula nuestra legislación la encontramos en el Art. 1250 del Código de Procedimientos Civiles - que dice: "Ningún juez o tribunal admitirá escritos que no estén en el papel sellado que corresponda, y en caso de no haberlo, podrán admitirse en papel común con calidad de inmediata reposición, de que cuidará el mismo juez o tribunal bajo su responsabilidad. Al recibirse se preguntará a la parte si están firmados por ella o a su ruego por otra persona.

También son inadmisibles aquellos escritos que no lleven la firma y sello del abogado en los casos a que se refiere el

ordinal 4o del Art. 8o".

Esta disposición sólo se aplica cuando se tengan que -- practicar diligencias en el curso del proceso y la parte interesada no haya suministrado el papel sellado correspondiente.

El Art. 299 nos señala otra prohibición más al Órgano Jurisdiccional cuando nos dice: "Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellos que la ley ordene expresamente".

CAPITULO III

FACULTADES, CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES DE LAS PARTES

La naturaleza de derecho público que corresponde al derecho procesal no es incompatible con su carácter de fuente de derecho subjetivos, porque al lado de los derechos individuales privados existen los derechos individuales públicos. Por eso podemos hablar, por ejemplo, de los derechos de acción y de contradicción.

También la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de pagar costas a la otra parte.

También las partes están sujetas a ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal, la ejecutoria de una providencia adversa o de un derecho procesal como el de designar un perito o bien la ejecutoria de una sentencia e inclusive la pérdida del proceso, sin que exista verdadero deber o una obligación. Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal. Existen algunos deberes como el de testimoniar, de respetar a los jueces y obedecer sus órdenes cuyo incumplimiento conlleva multas así como indemniza---

ción de perjuicios.

De lo anterior se deduce que al lado de las nociones de derecho, deberes y obligaciones procesales subjetivos, o sea de aquellos que corresponden o vinculan a las partes dentro del proceso, como consecuencia de la relación jurídica procesal, existen cargas procesales nacidas y originadas en el proceso cuya realidad es indicutible.

Los derechos procesales tienen como característica que emanen de las normas jurídicas procesales; son derechos públicos y no privados; son oponibles al mismo estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito; surgen con ocasión del proceso y se ejercen en él o para iniciarlo; corresponden a las partes y a algunos terceros como por ejemplo los derechos de acción, de contradicción, de probar.

Las obligaciones procesales sólo surgen para las partes y los terceros se diferencian de los deberes procesales en que correlativamente existe un derecho subjetivo de alguna persona o del estado para que el acto se cumpla y para recibir sus beneficios.

Las facultades procesales tienen como características que emanen de las normas procesales; son de derecho público; surgen con ocasión del proceso; corresponden al juez, a las partes y a terceros; no se pueden exigir coercitivamente, ni su no ejercicio da ocasión a sanciones; su no ejercicio tampoco aca-

rea consecuencias desfavorables.

Las cargas procesales tienen varias características de las facultades, en razón de que corresponden, lo mismo que estas y los derechos, al grupo de las relaciones jurídicas activas, pero tienen dos peculiaridades que las distinguen: sólo surgen para las partes, nunca para el juez.

Como hemos visto existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes como los de acción y contradicción de aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez, de concurrir a un proceso ya iniciado, de que se le paguen las costas del proceso, y se le indemnicen los perjuicios sufridos.

El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del estado, deberes correlativos que también son de derecho público por ejemplo el deber de iniciar el proceso, de citar y de oír al demandado, de decretar las pruebas oportunas, de atender los recursos que se le interpongan con tiempo.

También del proceso emanan para las partes simples facultades de derecho público de las cuales puede hacer uso sin que exista coacción alguna para ello ni siquiera de tipo patrimonial, ni el no uso de ellas le acarrea consecuencias procesales desfavorables.

En cambio, el no ejercicio oportuno de algunos de los derechos subjetivos procesales, puede acarrear perjuicios o con-

secuencias desfavorables a su titular por ejemplo el no ejercicio oportuno de la acción puede conducir a la caducidad de la vía procesal. Otro ejemplo será que la no interposición oportuna del recurso deja en firme la providencia desfavorable.

Conviene, pues, a las partes, ejercitar sus derechos procesales, porque si bien puede que no reciban perjuicios por el no ejercicio de las últimas, es posible sin embargo, que se beneficien si las utilizan. Asumir una conducta activa será -- siempre beneficioso para todas las partes, en cualquier clase de proceso, inclusive en el penal, porque la colaboración con el juez para que éste conozca y pruebe los hechos favorables -- al imputado o sindicado, podrá hacer más posible la sentencia absolutoria o la disminución de la responsabilidad y la pena.

Como hemos visto al lado de los derechos subjetivos y de las simples facultades en el grupo de las relaciones jurídicas activas, se encuentran en proceso las llamadas cargas procesales pero existen también ciertas cargas que surgen de un orden procesal del juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo por ejemplo la de comparecer ante el -- juez o absolver un pliego de posiciones, o a manifestar si es auténtica o no una firma que aparece en un documento y que se le imputa. Si en los dos casos citados no comparece recibe -- una consecuencia desfavorable, se le tiene por confeso o se -- tiene por auténtica la firma.

Estas cargas procesales exigen una vigilancia continua -- del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él se están defendiendo.

También surgen del proceso verdaderos deberes procesales, a cargo de las partes y sus apoderados cuyo cumplimiento puede hacerse efectivo mediante coacción, y cuyo incumplimiento puede acarrear condena a la otra parte.

Las facultades, cargas y obligaciones procesales de las partes surgen como conclusión de las facultades y obligaciones de los Organos Jurisdiccionales, como consecuencia e información de los principios, de las reglas técnicas.

Como facultades comprendemos a todos los derechos subjetivos que en base al derecho de acción y de contradicción en juicio y a los principios formativos del proceso las leyes procesales establecen a favor de las partes.

Respecto del demandado una facultad que este tiene es el derecho subjetivo de ser emplazado, de ser oído y que se le exija traslado cuando la ley así lo requiera.

Como cargas comprendemos cuando una norma jurídica prescribe o manda que determinado sujeto del proceso deba observar cierto comportamiento a fin de obtener o conseguir un resulta-

do favorable a sus intereses.

Se diferencia la carga de la obligación procesal en que - la última o sea la obligación deriva de la prescripción de una norma imponiendo y mandando la observancia de cierta conducta para satisfacción de un interés ajeno con sacrificio del inte rés propio.

La carga procesal se define como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio resulte necesario, es decir imperativo, para el logro del propio interés de la parte a que se refiere. La carga procesal son imperativos de intereses.

a) Carga de la demanda.

Se habla de la carga de la demanda al cumplimiento de - los requisitos que señala la ley los cuales pueden ser de - fondo y de forma.

El Art. 191 del Código de Procedimientos Civiles nos di ce que: "Demanda es la petición que se hace al juez para - que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa".

En el Art. 192 del mismo Código de Procedimientos Civiles nos dice que la demanda se interpone de palabra o por es crito y el Art. 193 del mismo cuerpo de leyes señala los requisitos que debe contener la demanda. Lo mismo ocurre con las disposiciones 194 y siguientes del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

b) Carga de la Defensa.

Se habla de la carga de la defensa que comprende entre otras la contestación de la demanda, la oposición de excepciones.

La carga del material procesal consiste en la facultad de las partes de disponer del material de la contienda es decir de las cuestiones de hecho y de derecho que se someten al órgano jurisdiccional para que el juez pronuncie sentencia. Sobre ello tenemos por ejemplo la necesidad de expresar en la demanda el objeto que se reclama, los hechos en que el actor funda su pretensión, los fundamentos de derecho por parte del demandado citando como cargas del material procesal la necesidad de formular la contestación en los mismos términos de la demanda, de oponer de una sola vez todas las excepciones dilatorias.

c) Carga de la afirmación.

Esta consiste en la necesidad en que se encuentran las partes de afirmar los hechos que constituyen presupuesto de su afirmación, pretensiones o defensas respectivamente.

Este tipo de cargas tiene lugar por ejemplo cuando un vendedor cuyo precio de la cosa objeto de venta no le es pagado y quiere exigir el pago de dicho precio entonces se encuentra en la necesidad de afirmar el acto jurídico en virtud del que surge su pretensión y éste será la afirmación de la

existencia de un contrato y lo hará en la demanda que plantee.

Existe esta carga también para el demandado en su defensa, si se propone excepcionarse cuenta con la carga de la afirmación de la excepción.

d) Carga del Impulso Procesal.

Este tipo de carga estriba en la necesidad de que las partes demandan del juez el pronunciamiento de las resoluciones - necesarias para que el proceso se desenvuelva de conformidad con las leyes.

Las partes siempre deben motivar o promover que el juez dicte en su oportunidad las resoluciones que corresponden, particularmente cuando el proceso es dispositivo, en estos casos el juez no resuelve nada de oficio salvo en los casos en que la ley lo faculta expresamente.

e) Carga de la Prueba.

Es indudable que la carga de la prueba es la que más incidencias tiene en la sentencia, estriba en el imperativo de las partes si desean obtener una sentencia favorable, de probar -- los fundamentos de hecho, y en algunos casos los de derecho, de las acciones ejercitadas, excepciones alegadas o pretensiones demandadas.

f) Carga de la Impugnación.

Consiste en la necesidad de las partes agraviadas por la

De las obligaciones de las partes se trató al principio de este Capítulo al hablar de las facultades y cargas procesales de las partes.

BIBLIOGRAFIA

- UGO ROCCO TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL
- HERNANDO DEVIS
ECHANDEA COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
- HUGO ALSINA TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO
 PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.
- RAFAEL DE PENA Y
JOSE CASTILLO
LARRIAGA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
- EDUARDO J. COUTURE FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL
- JAINÉ GUASP DERECHO PROCESAL CIVIL
- P. CALAMANDREI DERECHO PROCESAL CIVIL
- JANES GOLDSCHNIDT PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO
- EDUARDO FALLARES DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
- EDUARDO FALLARES DERECHO PROCESAL CIVIL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL